



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

1

--- RESOLUCIÓN: *****

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **261/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado *****
la sentencia de catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **495/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,
promovido por
***** ante
el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Mante; y,

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. *****
en representación de su menor hijo
***** toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción.

--- **SEGUNDO.-** Se ratifica la pensión alimenticia decretada de manera provisional en el expediente 00308/2020, del índice de este Tribunal, por lo tanto, se condena al señor *****
al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de su menor hijo
***** por el equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que
recibe como empleado del

--- **TERCERO.-** Se ordena requerir de manera personal al ***** y se ordena girar oficio al ***** para que cancelen la pensión alimenticia provisional decretada mediante sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 00308/2020, y en su lugar procedan a realizar al ***** el descuento aquí decretado; debiéndose para tal efecto girar exhorto mediante comunicación procesal electrónica, al C. Juez de Primera Instancia Familiar en turno, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

--- **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada al pago en favor de la parte actora de los gastos y costas generados en ésta Instancia los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

--- **QUINTO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le hace saber a las partes que una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

--- **SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

--- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...**"

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el demandado *****
*****, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo mediante proveído de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

del Estado con el oficio J1CF/1429/2023-FAM de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de trece (13) de junio del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público desahogó la vista que se le otorgó mediante escrito recibido en la Sala Colegiada el veintiuno (21) de los corrientes. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El demandado ***** manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

La sentencia definitiva que se impugna me causa agravio en lo relativo a los artículos, 281, 288, 289 del Código Civil, en lo relativo al principio de proporcionalidad que rige en este tipo de procedimientos, así como el artículo 113, 115, 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como también los artículos, 1, 14, 16 y 17 constitucionales, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, que todo gobernado tiene; y al respecto y previo a formular los agravios que me causa la resolución apelada, me permito transcribir la parte considerativa de la sentencia que nos agravia se transcribe...

--- CUARTO.- *Análisis de procedencia y fundamento de la acción.--*

--- *Los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:*

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

*--- Bajo ese contexto legal, se procede al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio promovido por la C. ***** **, en representación de su menor hijo ***** señalándose que para la procedencia de la acción ejercida, la parte demandante debe demostrar: a).- El título por el cual solicita los alimentos; b).- La posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos; y c).- La necesidad de recibir alimentos.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

5

--- a).- Respecto al primero de los elementos, relativo al título en cuya virtud se piden, se encuentra demostrado con el acta de nacimiento exhibida por la promovente, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, comprobándose así la filiación del niño ***** como hijo del señor *****

y en virtud de ese título acude a éste órgano jurisdiccional ejercitando la acción que se estudia a través de su progenitora.

--- b).- En cuanto al segundo de dichos elementos, relativo a la posibilidad de quien debe dar los alimentos, este se encuentra plenamente acreditado con el informe rendido por el

teniendo por acreditado con dicha prueba que el C. ***** es empleado de dicho instituto, quien recibe como total de percepciones quincenales la cantidad de \$16,480.74 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 74/100 M.N.); asimismo, que por prima vacacional recibe semestralmente la cantidad de \$1,489.34 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.); que por concepto de aguinaldo podrá recibir la cantidad de \$42,877.11 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.) en la primer quincena de diciembre de cada año; por concepto de fondo de ahorro puede recibir la cantidad de \$18,262.79 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 79/100 M.N.) en la primer quincena de julio de cada año.- Asimismo, del estudio socioeconómico realizado al señor *****

se advierte que también labora en el LABORATORIO MANTE y percibe la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.); por lo que el demandado tiene la posibilidad para proporcionar alimentos a su hijo.

--- c).- Sobre la necesidad de recibir alimentos del niño ***** por parte del C. *****

ésta se tiene por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 281 del Código Civil de la Entidad, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, además de que existe una presunción de necesidad a su favor, pues es evidente que por su corta edad se encuentra imposibilitado para allegarse los satisfactores de sus menesteres por sus propios medios, requiriendo para ello en forma urgente la intervención inmediata de su progenitor.

Una vez acreditada la acción, toca entrar al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por el demandado en su contestación.

--- 1.- Excepción de absoluta falta de acción y carencia de derecho para demandarme alimentos por la actora, en virtud de que desde siempre e cumplido con mi obligación de proporcionar alimentos.- Excepción que es improcedente, en virtud de que no aportó pruebas que acrediten que siempre ha cumplido con su obligación de otorgar alimentos a su menor hijo, y en su caso, tal cumplimiento no hace improcedente la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor alimentista, pues por una parte la cantidad que debe proporcionarse no puede quedar a la voluntad del deudor alimentista, y por otra, la acción sobre tal aspecto no solo comprende el monto que debe proporcionarse, sino también la forma en que deben asegurarse para su oportuno y debido cumplimiento, que en el caso consiste en el embargo a su salario.---- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 173229 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: X.1o. J/20 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1551 Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

7

2.- *Excepción de absoluta falta de acción y carencia de derecho para reclamarme un 50% de pensión alimenticia a cargo únicamente de mi sueldo, porque del empleo que la actora tiene recibe un sueldo bastante para cubrir en la proporción que como madre trabajadora le corresponde.- Excepción que es improcedente, pues por el hecho de que la promovente también está laborando no hace improcedente la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor del acreedor alimentista, ya que es obligación de ambos padres otorgar alimentos a sus hijos, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Además, en esta resolución también se analizarán las percepciones económicas que recibe la parte actora a fin de fijar una pensión alimenticia en el presente juicio.*

--- *En consecuencia, se declara PROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. ***** en representación de su menor hijo ***** en contra del C. *****.*

--- *Establecido lo anterior, se procede al análisis correspondiente para determinar el monto respectivo de la pensión alimenticia que deberá otorgar el deudor y que será destinada para los Alimentos de su hija, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:*

--- *“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades*

que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

--- El citado criterio es acorde con lo señalado por la primera parte del artículo 288 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

--- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores.

*--- Al respecto, debe mencionarse que el acreedor alimentista ***** acreditó a través de su madre que actualmente cuenta con la edad de cinco años y que requiere por conceptos de alimentos la comida, vestido y habitación, circunstancias que se acreditan con el acta de nacimiento y estudios socioeconómicos, a los cuales se les concedió valor probatorio pleno.*

*--- En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente a que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, considerando, asimismo, el deber alimentario que tiene su progenitora ***** *, quien es empleada, como se acredita con el informe visible a foja 222, del cual se advierten sus ingresos, por lo que cuenta con recursos económicos con los que puede apoyar en los gastos alimentarios de su hijo; se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a la menor.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

9

--- Respecto a las necesidades de alimentos del menor ***** en los estudios socio económicos realizados por la Trabajadora Social adscrita al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF Mante), se aprecia lo siguiente:

--- En cuanto a la atención médica del menor ***** tenemos que del estudio socioeconómico se advierte que cuenta con IMSS, por lo que no generan gastos por atención médica y hospitalaria.

--- Por lo que hace a los gastos de alimentación, la señora ***** menciona que gasta mensualmente la cantidad de \$3,000.00, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de comida de manera mensual.--- Por concepto de energía eléctrica refiere que eroga la cantidad mensual de \$1,200.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$400.00 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de energía eléctrica de manera mensual.

--- Por concepto de agua potable refiere que eroga la cantidad mensual de \$500.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$166.66 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por concepto de agua potable de manera mensual.

--- Por concepto de gas refiere que eroga la cantidad mensual de \$500.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$166.66 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por concepto de gas de manera mensual.

--- Por concepto de transporte refiere que eroga la cantidad mensual de \$1,400.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$466.66 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$466.66 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por concepto de transporte de manera mensual.

--- Por concepto de cable, teléfono e internet, refiere que eroga la cantidad mensual de \$615.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente),

resulta la cantidad de \$205.00 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cable, teléfono e internet de manera mensual.

--- Por concepto de vestido del menor refiere que eroga la cantidad mensual de \$2,000.00 pesos; gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de vestido de manera mensual.

--- Por cuanto hace al pago de recreación por la cantidad de \$1,200.00, no se toma en cuenta para fijar los alimentos en favor de la menor, en virtud de que la promovente no señaló de que forma gasta esa cantidad; respecto al pago de vehículo por la cantidad de \$3,400.00, no se toma en cuenta para fijar los alimentos en favor del menor, en virtud de que no se demostró que dicho crédito era necesario adquirirlo en beneficio del menor.

--- Por lo tanto, los gastos mensuales que realiza la parte actora respecto de su hijo son los siguientes: CONCEPTO GASTOS POR MES ALIMENTACIÓN \$3,000.00 ENERGÍA ELÉCTRICA \$400.00 AGUA \$166.66 GAS \$166.66 TRANSPORTE \$466.66 CABLE, TELÉFONO E INTERNET. \$205.00 VESTIDO \$2,000.00 TOTAL \$6,404.98.

--- Ahora bien, en cuanto al señor ***** , éste refirió a la trabajadora social lo siguiente:

--- Por lo que hace a los gastos de alimentación, el señor ***** menciona que gasta mensualmente la cantidad de \$5,600.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de alimentación de manera mensual.

--- Por concepto de energía eléctrica refiere que eroga la cantidad mensual de \$1,150.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de energía eléctrica de manera mensual.

--- Por concepto de agua potable refiere que eroga la cantidad mensual de \$230.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de agua potable de manera mensual.

--- Por concepto de gas refiere que eroga la cantidad mensual de \$750.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de gas de manera mensual.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

11

--- Por concepto de transporte refiere que eroga la cantidad mensual de \$4,500.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de transporte de manera mensual.

--- Por concepto de cable, teléfono e internet refiere que eroga la cantidad mensual de \$400.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de cable, teléfono e internet de manera mensual.

--- Por concepto de vestido refiere que eroga la cantidad mensual de \$2,000.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de vestido de manera mensual.

-- Respecto a los gastos concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$4,740.00, no se toma en cuenta en cuenta para fijar los alimentos, en virtud de que es la pensión alimenticia que otorga al menor inmerso en el presente juicio.- En cuanto el gasto por concepto de educación por la cantidad de \$3,400.00, tampoco se toma en cuenta, en virtud de que no refiere en favor de quien está realizando ese gasto.- Respecto al gasto por concepto de recreación por la cantidad de \$3,000.00, no se toma en cuenta para fijar los alimentos en favor de la menor, en virtud de que el demandado no señaló de que forma gasta esa cantidad.- Por último, en cuanto al pago por empleada doméstica por la cantidad de \$8,000.00, no se toma en cuenta, en virtud de que dicho gasto lo realiza el demandado de forma voluntaria y no acreditó que sea en beneficio de su hijo.

--- Por lo tanto, los gastos mensuales que realiza la parte demandada en su persona son los siguientes: -- CONCEPTO GASTOS POR MES ALIMENTACIÓN \$5,600.00 ENERGÍA ELÉCTRICA \$1,150.00 AGUA POTABLE \$230.00 GAS \$750.00 TRANSPORTE \$4,500.00 CABLE, TELÉFONO E INTERNET \$400.00 VESTIDO \$2,000.00 TOTAL \$14,630.00.

--- Luego entonces, tomando en cuenta los gastos que la actora realiza para cubrir los alimentos de su hijo, se concluye que requiere la cantidad aproximada de \$6,404.98 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.), de manera mensual y la pensión provisional decretada con anterioridad dentro del expediente 00308/2020, es por el equivalente a 25% del sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y del LABORATORIO MANTE, lo que corresponde a la cantidad aproximada de \$11,491.78

(ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 78/100 M.N) de forma mensual, la cual se considera suficiente, y por lo tanto, no debe ser aumentada, en virtud de que con ese porcentaje le alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, vestido y servicios básicos del menor.

--- Además, la señora ***** madre del menor, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su hijo, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que se acreditó en autos que la actora es empleada del ***** percibiendo una cantidad mensual de \$19,349.14 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.), por lo tanto, debe contribuir en la misma proporción a los alimentos de su menor hijo, es decir, en un 25% (VEINTE POR CIENTO), que corresponde a la cantidad de \$4,837.28 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.), la cual sumada con la cantidad que aporte el demandado de \$11,491.78 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 78/100 M.N), resulta la aproximada cantidad de \$16,329.06 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 06/100 M.N), la cual si bien es una cantidad superior a los gastos que fueron acreditados del menor para su subsistencia, que lo es la de \$6,404.98 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.), debe considerarse que los gastos referidos en esta resolución son aproximados.

--- Asimismo, al aportar el C. ***** el 25% de sus ingresos para los alimentos de su hijo ***** Inmerso en el presente juicio, le queda el 75% de su sueldo, lo cual es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de su diverso hijo M.N.S., tomando en cuenta que dicho porcentaje equivale a la cantidad aproximada de \$34,475.34 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) mensuales, y los gastos que actualmente genera para satisfacer sus necesidades y que se encuentran acreditados en autos son por la cantidad de \$14,630.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100) y los gastos que aporta para su diverso hijo M.N.S. son por la cantidad mensual aproximada de \$13,790.13 (TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 13/100 M.N.), lo que equivale al 30% que se obligó a otorgar en su favor de manera voluntaria dentro del juicio de divorcio número 345/2013, del índice del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia de esta Ciudad.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican: *ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).* De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 197295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XXI.1o. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 558 Tipo: Jurisprudencia.

--- En virtud de todo lo anterior, se ratifica la pensión alimenticia decretada de manera provisional en el expediente 00308/2020, del índice de este Tribunal, por lo tanto, se condena al señor ******, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de DEFINITIVA, a favor de su menor hijo ***** por el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado del *****

--- Esta parte considerativa de la resolución que se combate viola en mi perjuicio claramente el principio de proporcionalidad y equidad, que se establece en el artículo 288 en relación con el diverso 289 del Código

sustantivo Civil, que en este tipo de juicio debe prevalecer, señala el juez que el criterio jurisprudencial que transcribe, ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)...Es aplicable acorde a la primera parte del artículo 288 del Código Civil para nuestro estado, ya que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, plasmando además que existe la necesidad de ocurrir a los principios de **proporcionalidad y equidad**, que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria a mi cargo debe atenderse **al estado de necesidad del acreedor y de las posibilidades del deudor** debiéndose tomar en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de una cantidad que se destine como pensión definitiva a los acreedores. Y que a través de simples operaciones aritméticas, (dice) sin caer en un criterio estrictamente matemático, para establecer de manera justa la cantidad que se requiere para desenvolverse en un entorno social, según las circunstancias particulares y considerando que la señora ***** también tiene el deber alimentario ya que según prueba de informe quedo acreditado que la misma es empleada según constancia visible a foja 222, del que se advierte sus ingresos económicos con los que puede apoyar en los gastos alimentarios de su hijo.

El tomar en cuenta las necesidades del menor ***** tanto de alimentación, energía eléctrica, agua, gas, transporte, cable e internet y vestido, que asciende a la cantidad de \$6404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 m.n) mensuales y que la pensión provisional decretada dentro del expediente 308/2020 que fue por el equivalente al 25 por ciento del sueldo y demás prestaciones que recibe el suscrito de mi empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, (y del Laboratorio Mante de este sin señalar más nada), que refiere corresponde a la cantidad de \$11,291.78 (once mil doscientos noventa y un pesos 78/100 m.n) de forma mensual, cantidad que considera **suficiente** y por lo tanto de no debe ser aumentada, en virtud de que con ese porcentaje le alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, vestido y servicios básicos.

Abunda en la sentencia que se combate el juzgador del conocimiento que no obstante es suficiente el 25 por ciento de las percepciones del deudor, para satisfacer todas las necesidades de alimentación del menor *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

15

que la señora ***** debe contribuir a los gastos alimentarios de su hijo como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que se acredita que la misma es empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social y que percibe la cantidad de \$19,349.14 (Diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 14/100 m.n.), y que la misma debe contribuir en la misma proporción a los alimentos del menor ***** que corresponde a la cantidad de \$4,837.28 (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 28/100 m.n.) misma que sumada a la cantidad que aportará el suscrito sentenciado de \$11,491.78 (once mil cuatrocientos noventa y un pesos 78/100 M.N.), resulta aproximada la cantidad de **\$16,329.06** (dieciséis mil trescientos veintinueve pesos 06/100 M.N.), la cual dice el Juzgador, **QUE SI BIEN ES UNA CANTIDAD SUPERIOR A LOS GASTOS QUE FUERON ACREDITADOS DEL MENOR PARA SU SUBSISTENCIA QUE LO ES ÚNICAMENTE DE \$6,404.98** (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 m.n.) **DEBE CONSIDERARSE QUE LOS GASTOS REFERIDOS EN ESTA RESOLUCION, SON APROXIMADOS.** Sin mayor fundamentación ni motivación del porqué, considero justo, imponerme la obligación de otorgar el 25 por ciento de mis ingresos tanto del sueldo y demás prestaciones, no nada más de mi empleo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino también del Laboratorio Mante (del que insisto, no existe mayor argumento por parte del juzgador como para que haya decidido imponerme el descuento en este lugar más que el simple hecho de que en el estudio socioeconómico manifestó que ahí laboraba y percibía un sueldo), ya que el porcentaje decretado rebasa en exceso la necesidad alimentaria acreditada del menor, luego entonces al resolver de la forma en que lo hizo, es la razón por la que vulnera en mi perjuicio el principio de proporcionalidad que rige en esta materia de alimentos y causa perjuicio a mi patrimonio.

Además EL Juez del conocimiento en la sentencia que se combate, pasa por alto lo que establece el numeral 289 del Código civil en vigor que señala,... si fuesen varios los que deben dar alimentos el juez **REPARTIRÁ EL IMPORTE ENTRE ELLOS EN PROPORCION A SUS POSIBILIDADES,** en relación con el diverso 281 que establece que.. los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, luego entonces el haber resuelto de la forma en que lo hizo, independientemente de la total falta de motivación y fundamentación, dejo de aplicar lo que disponen estos numerales citados, pues en el caso si el descuento del 25 por ciento de mis

percepciones cubren de manera excesiva la necesidad alimentaria es decir, casi al doble de lo necesario para manutención de mi menor hijo ***** y aparte suma un porcentaje del 25 por ciento de los ingresos de la madre, que de ninguna manera cumplen función alguna, puesto que la necesidad alimentaria quedaría satisfecha únicamente por mi parte con el primer 25 por ciento, entonces debió el juez del conocimiento, reducirme el porcentaje a manera de que el porcentaje que le pudiera fijar a la madre del menor, cumpliera su cometido es decir, que el importe fijado a ambas partes, sirviera para solventar las necesidades alimentaria del menor. Y el hecho de actuar como lo hizo y confirmar el 25 por ciento de mis ingresos y fijarle la obligación a la contraria de otorgar idéntico porcentaje de su sueldo y prestaciones y por los dos sumar la cantidad de \$16,329.06 (dieciséis mil trescientos veintinueve pesos 06/100 M.N.), es a todas luces ilegal lo resuelto por el juzgador, ya que únicamente con la cantidad resultante al 25 por ciento de mis ingresos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, prácticamente estaría en posibilidad de mantener a la tercera persona que habita con la parte actora y mi hijo y del restante 25 que aportaría ella, prácticamente quedaría para su uso propio, pues no existiría necesidad en el menor a que ella participara en esta obligación. Dado que lo correcto justo y legal, y en una adecuada percepción y aplicación del principio de proporcionalidad (en lugar del mal aplicado) hubiere bastado que me impusiera la obligación de otorgarle el porcentaje que resultare necesario para satisfacer el cincuenta por ciento de las necesidades acreditadas es decir un porcentaje de mi sueldo que fuera suficiente para cubrirle la mitad de la cantidad de \$6.404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 m.n) a que asciende la necesidad alimentaria o incluso su señoría que me pudiera condenar a el porcentaje que resultara necesario para cubrir esa necesidad alimentaria acreditada por la cantidad de \$6.404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 m.n) que lógicamente de acuerdo al uso de la operación aritmética, resultaría en menor porcentaje que el decretado 25 por ciento.

Robustece el agravio, el hecho de que no solamente, me impone la obligación de otorgarle el porcentaje del 25 por ciento de mi sueldo de Instituto Mexicano del seguro Social, si no también que ordena se me haga efectivo el descuento de las percepciones que se obtengan de la negociación Laboratorios Mante, porque al juzgador le causo convicción el hecho de que en el estudio socioeconómico realizado en autos, se haya externado que se percibe un sueldo, sin acreditarse con documental alguno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

17

mucho menos prueba de informe, mas que la simple decisión del juzgador, situación que como se dijo causa el agravio del que se duele, por motivo de que aun sin fundamentación alguna, mucho menos motivación, impone la obligación de conceder otro porcentaje, el cual por ciento no toma en cuenta en las distintas simples operaciones aritméticas que refiere en la sentencia, pues de haberlo hecho, habría mostrado una cantidad exagerada aún más, para otorgar de mi parte, claramente evidenciando, lo que ya es evidente, la falta de aplicación del principio de proporcionalidad, y lo que establecen los ordinales 281, 288 y 289 del Código Civil en Vigor. Además de lo resuelto se advierte una falta de motivación y fundamentación, por el hecho de que en los informes de las fuentes empleadoras, se manejó como percepciones de las partes, las cantidades de Primas Vacacionales que son pagadas de manera semestral así como el concepto de aguinaldos que son pagaderos en la primera quincena de diciembre, y que el considerarse mi sueldo y demás prestaciones en las que se incluyen las mismas, se estaría proporcionando el 25 por ciento más, de cada uno de estos conceptos Aguinaldo y fondo de ahorro), es decir la cantidad \$10,719.27 (diez mil setecientos diecinueve pesos 27/100 m.n.), por concepto de aguinaldo en el mes de Diciembre y la cantidad de \$4,715.69(cuatro mil setecientos quince pesos 69/100 m.n.) por concepto de fonde de ahorro, cantidades por las cuales no existe rubro que cubrir dentro de la necesidad alimentaria del menor, al estar cubierto por el porcentaje que recae al sueldo y las prestaciones ordinarias. Por lo que se sigue insistiendo la forma en que resolvió el juzgador en la sentencia que se combate, es a todas luces ilegal y violatoria del principio de proporcionalidad, al imponerme la obligación de otorgar un porcentaje que rebasa excesivamente la necesidad alimentaria reclamada.

*No obstante lo anterior y con la finalidad de ilustrar de una mejor manera que no deje lugar a dudas de que la sentencia que se combate es violatoria de las disposiciones legales y constitucionales invocadas, es necesario saber que la cantidad de \$6.404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 m.n) con la que se satisface la necesidad alimentaria del menor ***** de manera mensual, **al año** (multiplicada por 12 meses) **representa** la cantidad de **\$76,859.76** (setenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 76/100 m.n.), es decir que el menor O.A.N.M, **OCUPA ESA CANTIDAD PARA SATISFACER SU NECESIDAD DE ALIMENTOS POR EL PERIODO DE UN AÑO**, y si tomamos las cantidades que representan el 25 por ciento de mi sueldo y demás*

prestaciones a las que fui condenado en la sentencia que se combate durante ese mismo año, si tomamos en cuenta que el 25 por ciento de mis ingresos del Instituto Mexicano del Seguro Social, son \$11,491.78 (once mil cuatrocientos noventa y un pesos 78/100 M.N.), de manera mensual, multiplicado por 12 meses que tiene el año, nos arroja la cantidad de **\$137,901.36 (ciento treinta y siete mil novecientos un peso 36/100 m.n.)**, más la cantidad **\$10,719.27 (diez mil setecientos diecinueve pesos 27/100 m.n.)**, por concepto de aguinaldo en el mes de Diciembre y la cantidad de **\$4,715.69 (cuatro mil setecientos quince pesos 69/100 m.n.)** por concepto de fondo de ahorro, nos arroja un gran total de **\$153,336.32 (ciento cincuenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 32/100 m.n.)** que el suscrito debo otorgar por año, para satisfacer una necesidad alimentaria de \$76,859.76 (setenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 76/100 m.n.), que el menor O.A.N.M, OCUPA SATISFACER SU NECESIDAD DE ALIMENTOS POR EL PERIODO DE UN AÑO

Mas la cantidad que la madre del menor debe contribuir en la misma proporción a los alimentos del menor ***** que corresponde a la cantidad de \$4,837.28 (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 28/100 m.n.) de manera mensual y que al año (multiplicada por 12 meses) equivale a la cantidad de **\$58,047.36 (cincuenta y ocho mil cuarenta y siete pesos 36/100 m.n.)**, más las cantidades de que por aguinaldo y fondos de ahorro también debe aportar la madre del menor que de acuerdo a los informes de la fuente empleadora el 25 por ciento tomado de las cantidades informadas, (25 por ciento de la cantidad de \$20,277.18 de aguinaldo) asciende a la cantidad de **\$5,069.29 (cinco mil sesenta y nueve pesos 29/100 m.n.)** más la del concepto de fondo de ahorro que es el 25 por ciento de la cantidad de \$23,944.54 (veintitrés mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.) que asciende a **\$5,986.13 (cinco mil novecientos ochenta y seis pesos 13/100 m.n.)**, nos arrojan la cantidad de **\$69,102.78 (sesenta y nueve mil ciento dos pesos 78/100 m.n.)**. que de manera anual debe aportar la madre del menor para satisfacer una necesidad ya cubierta, por el suscrito.

Cantidades que resultan del porcentaje del 25 por ciento que a cada parte el juez a quo, nos fija, para cumplir con nuestra obligación de padres a otorgar alimentos a nuestro menor hijo, y que después de tantas complicadas operaciones de multiplicar, con la simple operación aritmética de SUMA, de la cantidad que por año el suscrito debo otorgar que es de \$



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

19

153,336.32 (ciento cincuenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 32/100 m.n.) por año, más la que aportara la Madre del menor que es la cantidad de \$69,102.78 (sesenta y nueve mil ciento dos pesos 78/100 m.n.). de forma anual, se **está hablando de que el juez del conocimiento nos impuso la obligación de otorgar entre ambos la cantidad de \$222,439.1 (doscientos veintidós mil pesos 1/100 M.N.)** para CUBRIR UNA NECESIDAD ALIMENTARIA QUE SE SATISFACE CON LA CANTIDAD DE \$76,859.76 (setenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 76/100 m.n.), Luego entonces queda de manifiesto que la forma en que aplica el juez del conocimiento el principio de proporcionalidad específicamente en este asunto, es de manera errónea fuera de toda realidad material lógica y jurídica, es por ello que me considero agraviado en las disposiciones legales y constitucionales invocadas, y por ello promuevo el presente recurso de apelación con la finalidad de que esta Alzada, por conducto de la sala Colegiada que le toque conocer, revoque la sentencia y emita una nueva en la que únicamente tome en consideración las necesidades reales del acreedor alimentario y reparta el importe de esa necesidad de manera solidaria entre los padres tomando en consideración las posibilidades económicas de cada uno.

Ya que de persistir la sentencia en el sentido en que fue emitida, permitiría que con el solo importe que el suscrito otorgo respecto mi sueldo del Instituto Mexicano del Seguro Social, alcanzaría para satisfacer las necesidades hasta de la tercera persona que habita con la parte actora según se desprende del estudio socio económico que ha tomado como base el a quo para emitir su sentencia además de que provocaría un beneficio a la actora, que por el hecho de ser ella la representante del menor y quien administrar a los recursos, tendría recursos económicos de sobra, para solventar hasta sus propios gastos personales, circunstancia que sería un injusto y en detrimento de mi patrimonio ya que no existe ninguna obligación de mi parte para con ella.

Aunado a lo anterior, también se vulnera el artículo, 288 del Código civil en Vigor, en cuanto al parámetro aritmético establecido, en el sentido de que la proporción de los alimentos, no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento NI MAYOR DEL 50 POR CIENTO DEL SUELDO O SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTISTA, pues quedo debidamente probado en autos con la documental relativa a la sentencia de divorcio, que me permitió allegar a los autos, que el suscrito me encontraba obligado a otorgar el 30 por ciento

de mi sueldo y demás prestaciones que recibo de mi empleo, a favor del otro acreedor, en la calidad de hijo, de nombre ***** y que fue precisamente este compromiso el que me orillo a solicitar de su señoría que resolviera conforme al principio de proporcionalidad, es decir que tomara en consideración las necesidades de ambos menores, con la finalidad de que el porcentaje que se pudiera decretar para el nuevo acreedor, y tomando el número de acreedores, no rebasara el 50 por ciento que como máximo embargable establece el numeral indicado y no me viera perjudicado, por ello la forma en que resolvió y al confirmar el porcentaje del 25 por ciento a favor de las necesidades tratadas en este juico del menor ***** se rebaso y paso por alto este parámetro establecido, razón de más aún por el que me causa agravios la sentencia apelada, por lo que de haber tenido en cuenta estas disposiciones el juzgador de primera instancia, habría llegado a la convicción de que era procedente fijar un porcentaje que cubriera las necesidades alimenticias justificadas y no resolver por simple determinación o voluntad propia sin fundamento ni motivación alguna que soportara la decisión, el fijar el porcentaje en un inicio impuesto dentro de los alimentos provisionales.

2.- Así mismo también la citada resolución que impugno a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio los artículos artículo 113, 115, 130 del Código de procedimientos civiles en Vigor, así como también los artículos, 1, 14, 16 y 17 constitucionales, dado que nos encontramos en presencia de un juicio de naturaleza familiar, en donde se me reclama por parte de la madre de mi menor hijo, el pago de una pensión alimenticia de manera definitiva y en donde no hubo oposición de mi parte en el sentido de no querer otorgar la citada pensión, a favor de mi menor hijo y por tanto no fue un hecho discutido o litigado dentro del presente juicio ya que el derecho a recibir alimentos de parte de mi hijo es reconocido tanto por su señora madre como por el suscrito, pero la divergencia surgió respecto al pago de la pensión en cuanto a su proporcionalidad dado que mi excónyuge, es una persona que tiene una carrera profesional y un buen trabajo donde percibe lo suficientes emolumentos para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y también otorgar una pensión a favor de nuestro menor hijo, dado que la obligación del pago de la pensión alimenticia que corre a cargo de los padres a favor de nuestro menor hijo es reciproca y solidaria y puesto que el suscrito también se demostró en autos tener una carrera profesional que ejerzo en mi trabajo del cual obtengo dividendos que me permiten



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

21

*satisfacer mis necesidades y las de mis hijos, luego entonces aquí no se suscito una controversia en cuanto al pago o no pago de la pensión alimenticia SI NO MAS BIEN EN RELACION A LA PARTE PROPORCIONAL que cada uno debe otorgar, de acuerdo a nuestras posibilidades económicas, y a las necesidades del que debe recibirlos, y para ello basta una simple lectura a al escrito contestatorio de la demanda en el que específicamente jamás se negó el derecho a recibir alimentos por parte de mi hijo ***** si no más bien se estuvo inconforme por que la petición de la señora era de que pretendía el 50 por ciento de mis ingresos, para ese solo acreedor y que debido a que el suscrito ya contaba con otro diverso acreedor que también es menor de edad, y al cual me encuentro otorgando el 30 por ciento de mis ingresos, fue el motivo por el que solicite que fuera su señoría, el que resolviera, atendiendo y aplicando el principio de proporcionalidad, para que tomara en cuenta las necesidades más elementales del menor, las cuales debía probar la actora, para que una vez así, el juez del conocimiento fijara la pensión que me correspondería, y en la que considerara de manera solidaria a la promovente, por el hecho de que ella también era empleada, y si bien es cierto que sufrí condena en esta sentencia, a fin de otorgar el 25 por ciento de mi sueldo y demás prestaciones a favor de mi menor hijo, también no deja de ser cierto que mi posibilidad económica se vio mermada por la existencia de una obligación alimentaria anterior contraída por motivo de mi divorcio, aunado a mis gastos personales que requiero para mi propia subsistencia, todo lo anterior se llevó dentro del juicio, de mi parte sin falsear datos sin obrar con temeridad o mala fe, o tratando de obstaculizar el curso legal del presente juicio con recursos frívolos o notoriamente improcedentes ni mucho menos afectar en lo absoluto a la parte contraria que representaba los derechos e intereses de mi menor hijo, por tanto creo que en el juicio se debió haber tomado en cuenta el aspecto de la temeridad y la mala fe en que pude haber incurrido y al momento de resolverse debió señalarse las causas y motivos, si es que existieron que pudiera destacar el juzgador de primera instancia, con el fin motivar la condena que me fue impuesta en la sentencia que se combate en cuanto al pago de gastos y costas judiciales, lo cual considero injusto y por ello me agravio, puesto que técnica o prácticamente estoy luchando en contra de los derechos e intereses de mi menor hijo y jamás obraría con temeridad o mala fe con el objeto de evadir mi obligación de otorgar alimentos para que puedan satisfacer sus necesidades primordiales durante su minoría de edad y después de esta si*

se diera el caso de que estudiara una carrera profesional, como es mi anhelo, por eso considero que el no existir estas actitudes negativas de mi parte, dentro del procedimiento, como lo son el de obrar con temeridad o mala fe, alegando hechos falsos o promoviendo recursos frívolos y notoriamente improcedentes es por ello, que considero injusto y me considero agraviado, por haberme condenado al pago de gastos y costas, por parte del juzgador de primera instancia, en la sentencia que se combate a través de este recurso, pues el solo hecho que diga---EL ESTAR EN PRESENCIA DE UNA ACCION DE CONDENACION EN LA CUAL, LAS COSTAS SERAN A CARGO DE LA PARTE VENCIDA Y CONDENACION AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS , en esta instancia sin estar debidamente motivada ni fundamentada en derecho esa decisión, por ello estimo que se debe modificar la resolución de primera instancia dictada por el juez del conocimiento y en su lugar dictar una nueva en la que declare que no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas a la parte demandada en virtud de que se justificó en autos que no obro con temeridad ni mala fe, alegando hechos falsos o interponiendo recursos frívolos y notoriamente improcedentes con el animo de obstaculizar la acción de la justicia...”

--- **TERCERO.** De dichos agravios, expresados por el apelante en su carácter de deudor alimentista y demandado del juicio de alimentos, resultan fundados los segmentos en los que alega que la pensión establecida en favor de su menor hijo ***** de cinco (5) años de edad, y a cargo del disidente, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe en sus empleos en el ***** es desproporcional por excesiva, y que por ello se viola en su perjuicio los artículos 281, 288, y 289, del Código Civil; e infundados los vinculados a que no debió condenársele al pago de las costas del juicio por no haber incurrido en temeridad y mala fe durante el procedimiento. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir una parte del Considerando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

23

Cuarto del fallo impugnado, en la cual el juzgador analizó el principio de proporcionalidad alimenticia inmerso en los artículos 281, 288, y 289, del Código Civil, para lo cual inicialmente estableció que las necesidades alimenticias del menor acreedor hijo de los contendientes se colman con aproximadamente \$6,404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 M.N.) mensuales, y posteriormente el juez determinó imponer al progenitor la obligación alimenticia por el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las percepciones que éste obtiene en sus empleos en el ***** cuya cantidad mensual asciende aproximadamente \$11,491.78 (once mil cuatrocientos noventa y un pesos 78/100 M.N.), mientras que a la madre le impuso la misma obligación por el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que obtiene en su empleo en el IMSS, el cual representa aproximadamente la suma de \$4,837.28 (cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.) mensuales:

“CUARTO...--- Establecido lo anterior, se procede al análisis correspondiente para determinar el monto respectivo de la pensión alimenticia que deberá otorgar el deudor y que será destinada para los Alimentos de su hija, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

--- “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el

monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

--- El citado criterio es acorde con lo señalado por la primera parte del artículo 288 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

--- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores.

*--- Al respecto, debe mencionarse que el acreedor alimentista ***** acreditó a través de su madre que actualmente cuenta con la edad de cinco años y que requiere por conceptos de alimentos la comida, vestido y habitación, circunstancias que se acreditan con el acta de nacimiento y estudios socioeconómicos, a los cuales se les concedió valor probatorio pleno.*

*--- En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente a que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, considerando, asimismo, el deber alimentario que tiene su progenitora ***** *****, quien es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

25

empleada, como se acredita con el informe visible a foja 222, del cual se advierten sus ingresos, por lo que cuenta con recursos económicos con los que puede apoyar en los gastos alimentarios de su hijo; se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a la menor.

--- Respecto a las necesidades de alimentos del menor ***** en los estudios socio económicos realizados por la Trabajadora Social adscrita al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF Mante), se aprecia lo siguiente:

--- En cuanto a la atención médica del menor ***** tenemos que del estudio socioeconómico se advierte que cuenta con IMSS, por lo que no generan gastos por atención médica y hospitalaria.

--- Por lo que hace a los gastos de alimentación, la señora ***** menciona que gasta mensualmente la cantidad de \$3,000.00, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de comida de manera mensual.---- Por concepto de energía eléctrica refiere que eroga la cantidad mensual de \$1,200.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$400.00 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de energía eléctrica de manera mensual.

--- Por concepto de agua potable refiere que eroga la cantidad mensual de \$500.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$166.66 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por concepto de agua potable de manera mensual.

--- Por concepto de gas refiere que eroga la cantidad mensual de \$500.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$166.66 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por concepto de gas de manera mensual.

--- Por concepto de transporte refiere que eroga la cantidad mensual de \$1,400.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$466.66 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en

su hijo la cantidad de \$466.66 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por concepto de transporte de manera mensual.

--- Por concepto de cable, teléfono e internet, refiere que eroga la cantidad mensual de \$615.00 pesos; por lo que al dividirse entre las tres personas que habitan el domicilio (actora, su hijo y la mamá de la promovente), resulta la cantidad de \$205.00 pesos por persona, gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$205.00 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cable, teléfono e internet de manera mensual.

--- Por concepto de vestido del menor refiere que eroga la cantidad mensual de \$2,000.00 pesos; gastando por lo tanto la actora en su hijo la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de vestido de manera mensual.

--- Por cuanto hace al pago de recreación por la cantidad de \$1,200.00, no se toma en cuenta para fijar los alimentos en favor de la menor, en virtud de que la promovente no señaló de que forma gasta esa cantidad; respecto al pago de vehículo por la cantidad de \$3,400.00, no se toma en cuenta para fijar los alimentos en favor del menor, en virtud de que no se demostró que dicho crédito era necesario adquirirlo en beneficio del menor.

--- Por lo tanto, los gastos mensuales que realiza la parte actora respecto de su hijo son los siguientes: CONCEPTO GASTOS POR MES ALIMENTACIÓN \$3,000.00 ENERGÍA ELÉCTRICA \$400.00 AGUA \$166.66 GAS \$166.66 TRANSPORTE \$466.66 CABLE, TELÉFONO E INTERNET. \$205.00 VESTIDO \$2,000.00 TOTAL \$6,404.98.

--- Ahora bien, en cuanto al señor ***** , éste refirió a la trabajadora social lo siguiente:

--- Por lo que hace a los gastos de alimentación, el señor ***** menciona que gasta mensualmente la cantidad de \$5,600.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de alimentación de manera mensual.

--- Por concepto de energía eléctrica refiere que eroga la cantidad mensual de \$1,150.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$1,150.00 (MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de energía eléctrica de manera mensual.

--- Por concepto de agua potable refiere que eroga la cantidad mensual de \$230.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$230.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

27

(DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de agua potable de manera mensual.

--- Por concepto de gas refiere que eroga la cantidad mensual de \$750.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de gas de manera mensual.

--- Por concepto de transporte refiere que eroga la cantidad mensual de \$4,500.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de transporte de manera mensual.

--- Por concepto de cable, teléfono e internet refiere que eroga la cantidad mensual de \$400.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de cable, teléfono e internet de manera mensual.

--- Por concepto de vestido refiere que eroga la cantidad mensual de \$2,000.00 pesos; gastando por lo tanto el demandado la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de vestido de manera mensual.

-- Respecto a los gastos concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$4,740.00, no se toma en cuenta en cuenta para fijar los alimentos, en virtud de que es la pensión alimenticia que otorga al menor inmerso en el presente juicio.- En cuanto el gasto por concepto de educación por la cantidad de \$3,400.00, tampoco se toma en cuenta, en virtud de que no refiere en favor de quien está realizando ese gasto.- Respecto al gasto por concepto de recreación por la cantidad de \$3,000.00, no se toma en cuenta para fijar los alimentos en favor de la menor, en virtud de que el demandado no señaló de que forma gasta esa cantidad.- Por último, en cuanto al pago por empleada doméstica por la cantidad de \$8,000.00, no se toma en cuenta, en virtud de que dicho gasto lo realiza el demandado de forma voluntaria y no acreditó que sea en beneficio de su hijo.

--- Por lo tanto, los gastos mensuales que realiza la parte demandada en su persona son los siguientes: -- CONCEPTO GASTOS POR MES ALIMENTACIÓN \$5,600.00 ENERGÍA ELÉCTRICA \$1,150.00 AGUA POTABLE \$230.00 GAS \$750.00 TRANSPORTE \$4,500.00 CABLE, TELÉFONO E INTERNET \$400.00 VESTIDO \$2,000.00 TOTAL \$14,630.00.

--- Luego entonces, tomando en cuenta los gastos que la actora realiza para cubrir los alimentos de su hijo, se concluye que requiere la cantidad

aproximada de \$6,404.98 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.), de manera mensual y la pensión provisional decretada con anterioridad dentro del expediente 00308/2020, es por el equivalente a 25% del sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y del LABORATORIO MANTE, lo que corresponde a la cantidad aproximada de \$11,491.78 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 78/100 M.N) de forma mensual, la cual se considera suficiente, y por lo tanto, no debe ser aumentada, en virtud de que con ese porcentaje le alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, vestido y servicios básicos del menor.

--- Además, la señora ***** madre del menor, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su hijo, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que se acreditó en autos que la actora es empleada del ***** percibiendo una cantidad mensual de \$19,349.14 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.), por lo tanto, debe contribuir en la misma proporción a los alimentos de su menor hijo, es decir, en un 25% (VEINTE POR CIENTO), que corresponde a la cantidad de \$4,837.28 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.), la cual sumada con la cantidad que aporte el demandado de \$11,491.78 (ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 78/100 M.N), resulta la aproximada cantidad de \$16,329.06 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 06/100 M.N), la cual si bien es una cantidad superior a los gastos que fueron acreditados del menor para su subsistencia, que lo es la de \$6,404.98 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 98/100 M.N.), debe considerarse que los gastos referidos en esta resolución son aproximados.

--- Asimismo, al aportar el C. ***** el 25% de sus ingresos para los alimentos de su hijo ***** Inmerso en el presente juicio, le queda el 75% de su sueldo, lo cual es suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de su diverso hijo M.N.S., tomando en cuenta que dicho porcentaje equivale a la cantidad aproximada de \$34,475.34 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N.) mensuales, y los gastos que actualmente genera para satisfacer sus necesidades y que se encuentran acreditados en autos son por la cantidad de \$14,630.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100) y los gastos que aporta para su diverso hijo M.N.S. son por la cantidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

29

mensual aproximada de \$13,790.13 (TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 13/100 M.N.), lo que equivale al 30% que se obligó a otorgar en su favor de manera voluntaria dentro del juicio de divorcio número 345/2013, del índice del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia de esta Ciudad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican: ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 197295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XXI.1o. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 558 Tipo: Jurisprudencia.

--- En virtud de todo lo anterior, se ratifica la pensión alimenticia decretada de manera provisional en el expediente 00308/2020, del índice de este Tribunal, por lo tanto, se condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de DEFINITIVA, a favor de su menor hijo ***** por el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos

de representación, que recibe como empleado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y del LABORATORIO MANTE...”

--- Como se adelantó, son fundados los agravios a través de los cuales el recurrente se duele de que la pensión alimenticia que a su cargo se estableció en la sentencia apelada es desproporcional por excesiva. -----

--- Al respecto, debe decirse que para establecer el monto o pensión alimenticia para un hijo menor de edad y que sus padres deben otorgar, como en la especie acontece, es necesario acudir al principio de proporcionalidad alimenticia a que se refieren los artículos 281, 288 y 289, del Código Civil, que prevén:

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

ARTÍCULO 289.- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

--- Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, en lo que al tema interesa: El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos menores; la pensión alimenticia ha de ser proporcionada a la posibilidad económica del obligado a darlos y a la necesidad del que deba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

31

recibirlos, cuyo monto ha de incluir las prestaciones ordinarias y extraordinarias (*cuota diaria, gratificaciones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo de su empleo, excepto los viáticos y gastos de representación*) que obtiene el deudor alimentista; si fuesen varios los que deben dar los alimentos, el importe se repartirá en proporción a la posibilidad económica de cada uno de los obligados; y, en los casos en que no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor, la pensión debe fijarse, con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el obligado alimentario y su acreedor alimentista hayan llevado en los últimos dos años. -----

--- Así las cosas, la pensión alimenticia que con cargo al padre se fijó en favor del menor acreedor alimentista del caso, quien cuenta con apenas cinco (5) años de edad, no se ajusta al principio de proporcionalidad alimenticia recién analizado, dado que como quedó evidenciado y respecto de lo cual no existe controversia entre las partes, las necesidades alimenticias del menor acreedor se satisfacen aproximadamente con \$6,404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 M.N.) mensuales, pues los conceptos de habitación y servicio médico no generan gastos ya que los mismos se encuentran cubiertos. ----

--- Por ende, la pensión alimenticia que con cargo al padre se fijó en el fallo impugnado, por el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que éste obtiene en sus empleos en el ***** toda vez que dicho porcentaje representa aproximadamente la suma mensual de \$11,291.78 (once mil doscientos noventa y un pesos 78/100 M.N.). Lo que se afirma, se insiste, en virtud de que las necesidades alimenticias del menor acreedor se colman

aproximadamente con la cantidad mensual de \$6,404.98 (seis mil
cuatrocientos cuatro pesos 98/100 M.N.).

--- Sin que se soslaye que a la madre del menor se impuso un porcentaje
alimenticio similar, pero con ingresos distintos, la cantidad mensual
representa aproximadamente \$4,837.28 (cuatro mil ochocientos treinta y
siete pesos 28/100 M.N.). De tal manera que sumando las pensiones
alimenticias establecidas por el A quo, equivalen aproximadamente a
\$16,129.06 (dieciséis mil ciento veintinueve pesos 06/100
M.N.).-----

--- Sobre el particular, se estima que el demandado en su carácter de
deudor alimentista, debe otorgar por concepto de pensión alimenticia en
favor de su menor hijo, el equivalente al veinte por ciento (20%) de sus
ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe en sus empleos en el
***** cuya cantidad representa aproximadamente
\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales. Suma que si bien,
por ahora, excede de la cantidad monetaria requerida por el menor
acreedor para satisfacer sus necesidades alimenticias, las que fueron
valoradas en \$6,404.98 (seis mil cuatrocientos cuatro pesos 98/100 M.N.)
mensuales, lo cierto es que tales necesidades aumentarán con motivo de
que está próximo a iniciar su instrucción primaria, cuyo dato se obtiene a
partir del hecho probado de que cuenta con cinco (5) años de edad, lo cual
evidentemente generará mayores gastos por concepto de adquisición de
útiles escolares, uniformes, calzado, pago de colegiaturas, etcétera. Y sin
que sea el caso de disminuir la pensión alimenticia fijada a la madre del
menor acreedor, no solo porque no recurrió la sentencia que se revisa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 261/2023

33

sino además en virtud de que es evidente que al tener incorporado al hogar a su menor hijo, se hace cargo de los diversos gastos diarios que eventualmente no sean colmados con la pensión alimenticia fijada con cargo al padre. -----

--- No obsta para resolver como se hace, el hecho de que en ocasiones determinadas el monto de la pensión fijada al apelante aumente con motivo del pago de aguinaldos u otros conceptos similares, pues en la misma proporción el gasto del menor acreedor puede ser programado para la adquisición de alguna herramienta electrónica que le sea útil en su instrucción escolar o bien, utilizarlo en algunas vacaciones escolares o recreación. -----

--- Atendiendo al principio de proporcionalidad como lo establece el artículo 288 del Código Civil del Estado, los alimentos no den deben ser inferior al treinta por ciento (30%) ni mayor al cincuenta por ciento (50%) del sueldo del acreedor alimentista, y tomado en cuenta que tiene otro acreedor a quien proporciona el treinta por ciento (30%) de pensión alimenticia estaría otorgando el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos para sus dos hijos, por lo que le quedaría libre al demandado el otro cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos para satisfacer sus propias necesidades.-----

--- Por otra parte, es infundado el motivo de inconformidad mediante el cual el apelante refiere que no debió ser condenado al pago de los gastos y costas del juicio en virtud de que no actuó con temeridad y mala fe durante el procedimiento. -----

--- Se considera así, porque en tratándose de la acción de alimentos, la misma es de condena, dado que a través de su ejercicio se pretende

obtener una sentencia precisamente de condena al pago de alimentos; por ende, en tales casos, como el de la especie, tiene aplicación la teoría del vencimiento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles; de manera tal que si el aquí apelante resultó vencido en el juicio de alimentos, debe condenársele al pago de las costas del juicio, sin que se esté en el caso de una acción declarativa o constitutiva en el que para la condena en costas debe analizarse la temeridad o mala fe con la que las partes actuaron en el juicio. Por ello, lo infundado del agravio en cuestión. -----

---Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de un segmento de los agravios expresados por el apelante, y lo infundado del relativo al pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede modificar la sentencia impugnada para los efectos que han quedado precisados. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el demandado *****
*****, contra la sentencia de catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente 495/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****ante el Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Mante; resultaron fundados en parte, e infundados en otra.

--- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“--- PRIMERO.- ...

--- SEGUNDO.- Se condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de su menor hijo ***** por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado del *****

--- TERCERO.- Se ordena requerir de manera personal al ***** y se ordena girar oficio al ***** para que cancelen la pensión alimenticia provisional decretada mediante sentencia de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 00308/2020, y en su lugar procedan a realizar al C. ***** el descuento aquí decretado; debiéndose para tal efecto girar exhorto mediante comunicación procesal electrónica, al C. Juez de Primera Instancia Familiar en turno, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

--- CUARTO.- ...

--- QUINTO.- ...

--- SEXTO.- ...”

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM//L'MGM/ L'OLR /L'SAED// L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (214) dictada el (JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (36) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.